

POR CUANTO: La Asamblea Legislativa ha estado considerando y estudiando las referidas Reglas de Procedimiento Civil así como las Reglas de Evidencia desde que fueron sometidas por el Tribunal Supremo en esta sesión, habiendo finalizado sus estudios en relación con las Reglas de Procedimiento Civil, sobre las cuales ha rendido un dictamen.

POR CUANTO: En relación con las Reglas de Evidencia no ha podido esta Asamblea Legislativa, por falta de tiempo, debido, fundamentalmente, al cúmulo de trabajo que ha tenido que atender, incluyendo el examen y estudio de las Reglas de Procedimiento Civil y reformas a la Ley de la Judicatura, formar juicio y llegar a un dictamen.

POR CUANTO: Además, se ha considerado la deseabilidad de que dos cuerpos de ley, como son el de Procedimiento Civil y las Reglas de Evidencia, que por su extensión e importancia conllevan cambios fundamentales en aspectos muy fundamentales de la práctica profesional, no sean objeto de reforma simultáneamente, sino que por el contrario se ha considerado que es preferible que las Reglas de Procedimiento Civil rijan durante un año, por lo menos, antes de que entren en vigor las Reglas de Evidencia.

POR CUANTO: Debido a las disposiciones expresas del Artículo V, Sección 6, las Reglas de Evidencia entrarán en vigor sesenta días después de terminada la presente sesión ordinaria, a menos que sean desaprobadas expresamente por la Asamblea Legislativa, ante el impedimento constitucional de posponer la consideración de las mismas hasta la próxima sesión ordinaria;

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Por la presente se desaprueban las Reglas de Evidencia para el Tribunal General de Justicia, adoptadas por el Tribunal Supremo el 13 de enero de 1958 y remitidas a la Asamblea Legislativa el 5 de febrero de 1958.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 23 de junio de 1958.*

(P. de la C. 471)

[NÚM. 84]

[Aprobada en 23 de junio de 1958]

### LEY

Para enmendar el título y los artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 12, aprobada el 5 de mayo de 1953 (3 LPRA 696-698), titulada "Ley para autorizar la transferencia de licencia por vacaciones y por enfermedad acumulada por funcionarios y empleados públicos cuando pasen del Servicio Exento a cualesquiera de los Servicios por Oposición, y Sin Oposición, del Gobierno de Puerto Rico y viceversa"; y para otros fines.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 12 del 5 de mayo de 1953 (3 LPRA 696-698) se autoriza la transferencia de licencia de vacaciones y por enfermedad acumulada por funcionarios y empleados públicos cuando pasen de una agencia comprendida dentro del Servicio Exento a otra agencia dentro de los Servicios por Oposición y Sin Oposición, o viceversa. Inadvertidamente se dejaron fuera de estos beneficios aquellos funcionarios y empleados que pasen de una agencia a otra comprendida dentro de un mismo Servicio, ya sea éste Exento, Por Oposición o Sin Oposición.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—El título de la Ley Núm. 12, aprobada el 5 de mayo de 1953 (3 LPRA 696-698), queda por la presente enmendado para que lea como sigue:

"Para autorizar la transferencia de licencia por vacaciones y por enfermedad acumulada por funcionarios y empleados públicos cuando pasen de un puesto a otro en los servicios Exento, Por Oposición, o Sin Oposición, del Gobierno de Puerto Rico."

Sección 2.—El Artículo 1 de la Ley Núm. 12, aprobada el 5 de mayo de 1953 (3 LPRA 696-698), queda por la presente enmendado para que lea como sigue:

"Artículo 1.—Se autoriza la transferencia de licencia por vacaciones y por enfermedad, acumulada por un funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al pasar de

un puesto a otro en los Servicios Exento, por Oposición, o sin Oposición, del Gobierno de Puerto Rico.”

Sección 3.—El Artículo Núm. 2 de la Ley Núm. 12, aprobada el 5 de mayo de 1953 (3 LPRA 696-698), queda enmendado para que lea como sigue:

“Artículo 2.—Cuando un funcionario o empleado del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico pase de una agencia a otra comprendida dentro de los Servicios Exento, por Oposición, o sin Oposición, la agencia en que él trabaja certificará, y la agencia que adquiera sus servicios aceptará y acreditará, el número de días, por vacaciones y por enfermedad acumulados por dicho funcionario o empleado, según el sistema de licencia en vigor en cada Servicio.”

Sección 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 23 de junio de 1958.*

(P. de la C. 492)

[NÚM. 85]

[Aprobada en 23 de junio de 1958]

### LEY

Para autorizar la emisión de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en una cantidad principal que no exceda de treinta millones (30,000,000) de dólares para cubrir el costo de mejoras públicas necesarias; para proveer para el pago del principal de y los intereses sobre dichos bonos; para autorizar al Secretario de Hacienda a hacer adelantos temporeros del Fondo General del Tesoro del Estado Libre Asociado para aplicarse al pago de los costos de dichas mejoras; para conceder al Secretario de Obras Públicas y a otras agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado el poder de adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios y para ejercer el poder de expropiación forzosa; para asignar una suma que no exceda de cien mil (100,000) dólares de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro del Estado Libre Asociado para sufragar los gastos de la emisión y venta de dichos bonos; y para eximir del pago de contribuciones dichos bonos y sus intereses.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se autoriza al Secretario de Hacienda para emitir y vender, de una sola vez o de tiempo en tiempo, mediante resolución al efecto y con la aprobación del Gobernador, bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en una cantidad principal que no exceda de treinta millones (30,000,000) de dólares, con el propósito de cubrir el costo de las mejoras públicas necesarias, que a continuación se enumeran, incluyendo la adquisición del terreno necesario o derechos sobre terreno y equipo para el mismo, la preparación de planos y especificaciones y todo otro gasto necesario en relación con la adquisición o construcción de tales mejoras. El producto de dichos bonos se aplicará solamente al pago de los costos de dichas mejoras públicas o de aquellas otras mejoras públicas que especificare en adelante la Legislatura de Puerto Rico.

Las mejoras públicas a financiarse bajo esta ley, y las cantidades estimadas del producto de los bonos a ser aplicadas a cada una de las mejoras son las siguientes:

I. Caminos y carreteras	\$7, 422, 000
II. Acueductos y facilidades de alcantarillados	3, 308, 000
III. Facilidades escolares y universitarias	6, 016, 000
IV. Proyectos de viviendas a bajo costo	3, 200, 000
V. Edificios públicos	871, 000
VI. Construcción de carreteras, puentes y acueductos y otras obras públicas en zonas de desempleo estacional	1, 300, 000
VII. Facilidades de hospitales	534, 000
VIII. Parques y facilidades recreativas	393, 000
IX. Facilidades portuarias	1, 622, 000
X. Extensiones rurales de teléfonos y equipo para servicio de telégrafo	200, 000
XI. Autoridad de Tierras de Puerto Rico	2, 500, 000
XII. Subestaciones experimentales agrícolas y fincas de semilla	134, 000
XIII. Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico	2, 500, 000
Total	<u>\$30, 000, 000</u>